

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322 234 4186

RADICADO: 2014-00015-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: REGINA VALDERRAMA MAESTRE
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP – FONECA

Santa Marta, Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada a través de escrito recibido el 21 de marzo de 2024 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que corrige liquidación de costas, adiado 18 de marzo de 2024. Específicamente pide:

"...Mediante las presentes consideraciones solicito de manera respetuosa se considere REPONER el Auto de fecha 18 de Marzo del 2024, proferido por ustedes JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, por medio del cual se aprueba LIQUIDACION DE COSTAS por valor total de \$7.595.003,00 a favor de la demandante, y en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y en consecuencias se fije la tasa Mínima establecida en la Ley, con el fin de no crear afectación al Fondo pensional y prestacional siendo su Naturaleza de recursos Públicos e inembargables.

En caso de no despachar favorablemente el mencionado recurso de reposición solicito se conceda el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria ante el superior conforme los argumentos señalados..."

Fundamental el recurrente así:

"... Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.9.8.1.1., "Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional" del Decreto 042 de 2020, la Nación asumió a partir del 1º de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, el referido pasivo pensional y prestacional.

Que mediante resolución SSPD – 20211000011445 DE 24 DE MARZO de 2021, la superintendencia de servicios públicos domiciliarios ordeno la liquidación de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Agrega la memorialista que se dispuso que debía advertirse al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad. Y que conforme a lo anteriormente señalado, resulta claro que el proceso liquidatario es universal, donde todos los acreedores son llamados hacerse parte del proceso liquidatario y demuestren la existencia y la exigibilidad de su derecho.

Trajo a colación sentencia del Consejo Estado -Sala de lo contencioso Administrativo- Sección primera- consejero Ponente Oswaldo Giraldo en expediente No.25000-23-41-000-2017-00375-

00 del 10 de diciembre de 2018, imponiéndose concluir que : "...En ese contexto se puede concluir que, en tratándose de los procesos que no se encontraban en curso o que se iniciaron con anterioridad a la liquidación de la entidad, como ocurre con el presente asunto, los mismos no pueden ser asumidos por el patrimonio autónomo, ya que sobre éste únicamente puede recaer obligaciones originadas en proceso que se encontraban tramitándose antes de la liquidación.."

Que los recursos del Patrimonio Autónomo FONECA son inembargables porque pertenecen al presupuesto general de la Nación. Esta prohibición de inembargabilidad está regulada en nuestro ordenamiento jurídico en varias disposiciones.

Finalmente manifiesta que:

"...Su señoría, atendiendo la Naturaleza del FONDO PENSIONAL Y PRESTACIONAL, llegando al caso concreto de la liquidación de costas aprobadas, la suscrita apoderada sustituta de manera respetuosa solicita que se aplique la mínima tasa o porcentaje, en aras de no afectar más de manera económica a dicho FONDO CON RECURSOS PUBLICOS, existiendo de manera actual intensión de pago y cumplimiento de las sentencias judiciales..."

1. TRASLADO:

Se surtió el traslado correspondiente por parte de la Secretaria. La parte demandante a través de apoderado judicial recorrió el traslado correspondiente, indicando que:

"(...) basándome en que el recurso reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la demandada no le asiste el derecho pretendido, lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por la sentencia emitida por este honorable despacho el día 28 de febrero de 2020, la cual expone en su parte solutiva en su numeral quinto lo siguiente:

Respecto a lo anterior, tenemos que bien pudo la apoderada interponer recurso de apelación contra la sentencia antes descrita respecto a la tasación del monto de las costas-, para efectos de que el Honorable Tribunal decidiera respecto de éstas, por lo que a estas alturas del proceso no es válido ni procedente, solicitar a través de recursos que se fije en una tasa mínima o inferior en la cuantía de las costas, cuando ya estas fueron estipuladas en la sentencia, oportunidad procesal con la que contaba la recurrente para atacarlas.

Ahora, respecto al recurso de apelación, tampoco es procedente en razón a lo dispuesto en el 65 del CPTSS que a la letra dice

"Artículo 65 CPTSS. Procedencia del recurso de apelación. Son Apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho".

Conforme a lo anterior solicito señora Juez, que desatienda lo alegado por la demandada, toda vez que no es lo mismo interponer recurso de reposición a objetar la liquidación de las costas o agencias en derecho, así mismo considerando que no le asiste la razón en virtud a que la sentencia que condenó por costas ya cobro ejecutoria y eso se le suma lo dispuesto en el artículo 65 del CPT SS (..)"

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 366 del C.G.DE P. , sobre la liquidación de costas y su objeción, dispone:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:...*

(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la

liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)"

Acuerdo 1887 de 2003 (Por el cual se establecen las tarifas en agencias en derecho), dispone:

II LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Única instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que a través de auto de fecha 18 de marzo de 2024 este despacho corrigió y aprobó la liquidación de costas , realizada por la Secretaria, providencia que fue notificada por estado.

La liquidación quedó así:

COSTAS A CARGO DE DEMANDADA:

PRIERA INSTANCIA.....\$6.595.003,,oo
SEGUNDA INSTANCIA.....\$1.000.000,oo

TOTAL COSTAS:..... \$7.595.003,oo

Vista la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se reconoció incremento de ley 4 de 1976 se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el ACUERDO 1887 DE 2003, y en ese sentido se indicó en el numeral 5 de la sentencia el monto de las costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por lo que en la liquidación se dio cumplimiento a lo dispuesto por el titular del Despacho, recordándose además que la sentencia fue confirmada en su totalidad por el superior, no habiendo lugar a modificación alguna.

Así las cosas mal puede este Despacho cambiar el monto de las costas tasadas y liquidadas, y al no acceder a reponer la providencia, si concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo antes expuesto, se , RESUELVE:

1º. **NO REPONER** el auto de fecha 18 de marzo de 2024, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2º. **CONCEDER** en el efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra auto de fecha 18 marzo de 2024

REMITIR, el presente asunto al Despacho de la Magistrada ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, Despacho que conoció por primera vez del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ**

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46893c79de6b4d6003d4da2bc2b5d7121e8f4d2aa0b956db29c32523b1546599**

Documento generado en 16/04/2024 01:11:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**